

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **17:00 DIECISIETE HORAS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/12/2018 INTERPUESTO POR EL C. ANSELMO DE JESÚS SERAPIO HERNÁNDEZ,** ostentándose en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional. **EN CONTRA DE:** “La votación recibida en la elección para Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., 2018-2021, dentro de las casillas, 1359 contigua 2, 1354 básica, 1364 contigua 1, 1352 contigua 1, 1359 contigua 1, 1358 contigua 1, 1353 básica, 1350 contigua 1 y 1349 contigua 1, correspondiente (sic) a la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 04 de Julio del 2018” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Téngase por recibido a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos del día 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho el presente expediente identificado con el número **TESLP/JNE/12/2018** que fuera turnado por el Magistrado Presidente de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes en términos del artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 22 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. **Visto** el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32, 35, 52 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** promovido por el ciudadano Anselmo de Jesús Serapio Hernández, ostentándose en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en el que se inconforma en contra de: **la votación recibida en la elección para ayuntamientos de Matlapa, S.L.P. 2018-2021, dentro de las casillas. 1349 CONTIGUA 1, 1350 CONTIGUA 1, 1353 BASICA, 1358 BASICA, 1358 contigua 1, 1359 CONTIGUA 1, 1352 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1364 CONTIGUA 1, 1354 BASICA y 1359 CONTIGUA 2, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Matlapa S.L.P. y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 04 de julio del 2018.** Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

Asimismo, esta exigencia se cumple por que el partido político actor señala en forma concreta que combaten los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Matlapa S.L.P. 2018-2021, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 04 de julio del 2018, realizado por el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días a partir del día siguiente a que concluyó la práctica de los cómputos

municipales que se pretenden impugnar, o sea el día cuatro de julio de 2018, según se aprecia en el acta de sesión de cómputo municipal del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en la que se establece que dicha sesión concluyó a las 22:00 horas del día 4 de julio de 2018.<sup>1</sup> Y si el medio de impugnación de referencia fue presentado ante la responsable el día 8 ocho de los corrientes, fue presentado dentro del plazo legal, pues el referido plazo empezó a correr a partir del día 5 cinco de julio de la anualidad que transcurre y fenecía el día 08 ocho del mismo mes y año, contando sábado y domingo de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 en relación con el 31 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**c) Legitimación.** El Partido recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 81 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el Juicio de Nulidad a que se refiere el Capítulo III, del Título Tercero "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral", de la Ley en cita; contra las determinaciones de los órganos electorales que durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador, de Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos.

**d) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Anselmo de Jesús Serapio Hernández, ostentándose en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**e) Interés jurídico.** En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, como así lo señalan los artículos 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable

**f) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 81 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito se promueve en contra de una determinación emitida durante el proceso electoral local 2018 en la etapa de resultados y declaración de validez, por parte del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., no existiendo en la ley que rige la materia, medio de defensa diverso que agotar previo a interponer en el juicio de nulidad que nos ocupa.

**g) Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos establecidos en el artículo 80 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

**I) Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple por que el partido político actor señala en forma concreta que combate los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Matlapa S.L.P. 2018-2021, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de fecha 04 de julio del 2018, realizado por el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.; y

**II) Mencionar los resultados contenidos en las actas de cómputo que se impugnen.** Así se aprecia, ya que en la demanda el actor señala los resultados que consignan las actas materia de la impugnación.

**III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que en la demanda se identifican cada una de las casillas de las

---

<sup>1</sup> Localizable a fojas de la 218 a la 229 de los autos del presente expediente.

que solicita la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal de nulidad que considera se actualiza.

**Pruebas ofrecidas por el recurrente.** El recurrente acompañó a su escrito de demanda del presente juicio, los siguientes:

**1. Documentales públicos:**

- Acta de entrevista del ciudadano Luis Alberto Pérez de León ante la Agente del Ministerio Público de Matlapa, San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, por la cual interpone denuncia penal en contra de diversos personajes por el delito de lesiones derivado de los hechos que refiere tuvieron lugar en ese Municipio el día 29 del mismo mes y año.
- Acta de entrevista de la ciudadana Minerva Silvestre Tomas ante el Agente del Ministerio Público de Tamazunchale, San Luis Potosí, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por la cual interpone denuncia penal en contra de diversos personajes por el delito de lesiones derivado de los hechos que refiere tuvieron lugar en Matlapa, S.L.P el día 18 dieciocho del mismo mes y año.
- Copia certificada por parte de la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., del acta de la sesión extraordinaria del referido Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., de fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que integran el expediente relativo al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido del Trabajo, emitido por este Órgano Administrativo Electoral el día 20 de abril del 2018; y

3. LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA: En todo lo que se le favorezca al oferente.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IX y 39 fracciones I, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado téngase por admitidas legalmente y por desahogas atendiendo a su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de resolver el presente medio de impugnación en términos de lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

**Terceros interesados.** Se admiten los escritos presentados por Raymundo Aquino Hernández, en representación del Partido Acción Nacional; Luis Antonio Barrera Ramírez en representación del Partido de la Revolución Democrática; y Daniel Alberto Peña Ramírez, en representación del Partido Movimiento Ciudadano, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En los escritos consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones que se deducen en el expediente **TESLP/JNE/12/2018**.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendieron de las 12:00 doce horas del día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas del día 12 doce del mismo mes y año; en tanto que los escritos de comparecencia del tercero interesado fueron recibidos en el Comité Municipal Electoral en el siguiente orden, horario y fecha: 1.- El del Partido Acción Nacional a las 11:23 once horas con veintitrés minutos del día 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho; 2.- El del Partido de la Revolución Democrática a las 11:26 once horas con veintiséis minutos de la misma fecha; 3.- El del Partido Movimiento Ciudadano a las 11:29 once horas con veintinueve minutos de la misma fecha, según se desprende de la certificación respectiva que fue remitida por la responsable.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue favorable a los intereses de los partidos comparecientes y, en consecuencia, pretenden su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Personería.** Se tiene colmado este requisito, pues los ciudadanos Raymundo Aquino Hernández, Luis Antonio Barrera Ramírez y Daniel Alberto Peña Ramírez, comparecen en representación de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente, a fin de hacerse presentes como terceros interesados en el presente juicio; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**Pruebas ofrecidas por los terceros interesados.** Los terceros interesados ofrecieron y adjuntaron al expediente como pruebas de su intención, los siguientes documentos:

- Copia simple del nombramiento que de representante ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa emitieron los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en favor de los ciudadanos Raymundo Aquino Hernández, Luis Antonio Barrera Ramírez y Daniel Alberto Peña Ramírez.
- Copia certificada por parte de la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en ocho fojas útiles consistente en seis actas de escrutinio y cómputo de las casillas: 1358 contigua 3, 1358 básica, 1353 contigua 1, 1353 básica, 1353 contigua 2, 1352 contigua 1.
- Copia certificada por parte de la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en 7 fojas útiles relativa al acta de reunión de trabajo del Comité Municipal Electoral de fecha 3 de julio de 2018.
- Copia certificada por parte de la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en 7 fojas útiles relativa al acta de reunión extraordinaria de trabajo del Comité Municipal Electoral de fecha 3 de julio de 2018.

Por lo que respecta a las pruebas documentales privadas y públicas ofertadas por parte de los terceros interesados, se admiten por no ser contrarias a derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 35 fracción IX y 39 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y será valoradas al momento de dictar sentencia definitiva.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se tiene al promovente del presente medio de impugnación señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Moctezuma número 450, Barrio de Tlaxcala, de esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., y autorizando para tal fin a las personas que indica.

Del mismo modo, téngase a los terceros interesados ciudadanos Raymundo Aquino Hernández, Luis Antonio Barrera Ramírez y Daniel Alberto Peña Ramírez, representantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente, por designado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Zenón Fernández, número 1005, Fraccionamiento Jardines del Estadio, de esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., y autorizando para tal fin a las personas que indica.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.